



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

TRÁMITE:	ACCION DE TUTELA
RADICADO:	68001 3103 009 2026 00377 00
ACCIONANTE:	LAURA IDANIA CASTELLANOS GUEVARA
ACCIONADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMA:	AUTO ADMITE

1. De la admisión de la acción de tutela.

Este Despacho **ADMITE** la acción de tutela instaurada por LAURA IDANIA CASTELLANOS GUEVARA, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. De la medida provisional solicitada por la parte actora.

2.1. De la solicitud.

La accionante solicita como medida provisional lo siguiente:

"ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y/o al OPERADOR TECNOLÓGICO DEL CONCURSO DE MÉRITOS 2026 la reserva preventiva de cupo y la habilitación temporal del módulo de formalización de registro en el portal web toconstruyendoexcelencia.com.co a favor del accionante LAURA IDANIA CASTELLANOS GUEVARA, a efectos de permitir la confirmación final de la inscripción sin alterar el cronograma general del proceso."

2.3. De los requisitos para decretar medidas provisionales en acciones de tutela.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-103 de 2018, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, se refirió a las medidas provisionales en acciones de tutela, así:

"5. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, "cualquier medida de conservación o seguridad". La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, "pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse".

La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se tome ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada".

La Corte Constitucional en el Auto 680 de 2018, Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA, expuso los requisitos para decretar medidas provisionales en acciones de tutela:

"Más recientemente, la Sala Plena reorganizó estos requisitos en solo tres [74]. Aunque simplifica el análisis, también lo hace más estricto para el juez de tutela que pretenda aplicar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de las siguientes exigencias:

(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física: Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Consulta Estados Electrónicos: [LINK](#)

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendaj.ramajudicial.gov.co

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*); y

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

54. El primer requisito (*fumus boni iuris*), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal. Aunque -como es obvio en esta fase inicial del proceso- no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

55. El segundo requisito (*periculum in mora*) tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor, y que transforme en tardío el fallo definitivo. Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del test inicialmente formulado por la Corte. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

56. Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (*periculum in mora*) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (*fumus bonis iuris*) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El artículo 7º solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.

57. El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el test de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La proporcionalidad funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que aunque podrían estar justificadas legalmente ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.

58. En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”. Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (*fumus boni iuris*); pero además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (*periculum in mora*). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no resulte desproporcionada”.

2.3. No cumplimiento de los requisitos para decretar la medida provisional solicitada.

En el caso concreto, no se encuentra acreditados los presupuestos exigidos para conceder la medida provisional solicitada por el accionante, por las siguientes razones:

En primer lugar, la solicitud cautelar coincide sustancialmente con una de las pretensiones principales de la presente acción. En efecto, la actora pretende la reserva preventiva de cupo y la habilitación temporal del módulo de formalización del registro a efectos de permitir la confirmación final de la inscripción sin alterar el cronograma general del proceso.

En ese sentido, acceder desde la admisión a la orden solicitada implicaría anticipar, al menos parcialmente, la solución del debate constitucional, antes de integrar el contradictorio y de recaudar los informes de las autoridades accionadas.

En segundo lugar, las manifestaciones realizadas en el escrito constituyen elementos que deberán ser examinados durante el trámite, pero no permiten establecer, con el grado requerido para una orden cautelar, todas las circunstancias administrativas relevantes.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física: Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Consulta Estados Electrónicos: [LINK](#)

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://consultaprocursos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendaj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, no se cuenta todavía con elementos suficientes para concluir que la orden provisional solicitada contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN tenga apariencia de viabilidad jurídica, resulte necesaria frente a un peligro concreto e inminente y pueda adoptarse de manera proporcionada sin anticipar la decisión definitiva.

En razón de lo anterior, no se avizora en este momento, la necesidad y urgencia que la medida provisional requiere para su procedencia, razón por la cual, como se indicó, esa solicitud coincide sustancialmente con la pretensión principal, y, por ende, se estudiará de fondo al resolverse el caso mediante fallo de primera instancia.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por LAURA IDANIA CASTELLANOS GUEVARA, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: VINCULAR a la UNIVERSIDAD DE ANTOQUIA, DAVIVIENDA y a los participantes de la convocatoria para proveer los empleos de carrera administrativa de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la accionada y vinculadas por el plazo de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, para que se pronuncien de fondo sobre los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de tutela, so pena de dar aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA que, en el ámbito de sus competencias, publiquen el presente auto en el apartado dispuesto en su página web para la convocatoria mencionada y, dentro del término de UN (1) DÍA contado a partir de la notificación de la presente providencia allegue prueba de su publicación.

QUINTO: DENEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, conforme a lo expuesto.

SEXTO: TENER como pruebas los documentos aportados junto con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA
Juez

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física: Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Consulta Estados Electrónicos: [LINK](#)

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://consultaprocessos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendaj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c70e69df3ed4141743bc7f82baf05d06a866e734d7d9e355dcc1cb063da081**
Documento generado en 28/09/2026 05:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física: Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Consulta Estados Electrónicos: [LINK](#)

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co